

crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas sólo para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declaran en la Línea 8 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 10 (Código 159 y 749), el crédito por impuesto de Primera Categoría en el Código (606) de la Línea 8 y Línea 31 y los sueldos correspondientes en la Línea 9 (Código 161) y el respectivo Impuesto Único de Segunda Categoría en la Línea 29 (Código 162) y las respectivas rebajas tributarias en la Línea 15 (Código 750 o Código 740 y Código 751) y/o Línea 16 (Código 822 y/o Código 765 y Código 766) anotando el resultado obtenido en las Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170). Finalmente, el impuesto Global Complementario a registrar en la Línea 18 (Código 157) sólo se calcula sobre las rentas de la Línea 9 descontadas las rebajas a la renta de las Líneas 15 y/o 16, incluidas en la Línea 17 (Código 170), es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). En la Línea 15 del Form. N° 22 se plantea un ejemplo práctico que ilustra sobre la forma de calcular el impuesto Global Complementario en el caso antes descrito.

LINEA 19.- DEBITO FISCAL POR AHORRO NETO NEGATIVO (N° 5 LETRA A Y EX - LETRA B ART. 57 BIS)

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario, que se hayan acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro que establece la letra A) o la ex - Letra B) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, para declarar en dicha línea el **Débito Fiscal** que resulte del Ahorro Neto Negativo determinado al término del ejercicio, de acuerdo con la información que les proporcionen las respectivas Instituciones Receptoras en las cuales hayan efectuado las inversiones en el mercado nacional en los instrumentos o valores de ahorro que les permiten acogerse al referido sistema, **por inversiones efectuadas con anterioridad al 01 de Agosto de 1998 o realizadas a contar de dicha fecha en el mercado nacional.**

Cuando dicho débito fiscal deba ser declarado por los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría que obtengan rentas afectas únicamente al citado tributo, sólo se declarará en esta Línea 19 el mencionado débito fiscal que se determine, sin declarar las rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR (sueldos, jubilaciones, pensiones) en la Línea 9 del Formulario N° 22. Igual situación ocurrirá con los contribuyentes del impuesto Global Complementario, cuando no tengan rentas afectas a declarar en la base imponible de dicho tributo personal. Lo anterior, es sin perjuicio de que los contribuyentes antes indicados deban declarar en la base imponible del impuesto Global Complementario aquellas rentas que perciban y que le den derecho a la recuperación o devolución de algunos créditos a su favor, según norma legal expresa.

(B) Información que las Instituciones Receptoras deben proporcionar a los contribuyentes acogidos al sistema de incentivo al ahorro

- (1) Las Instituciones Receptoras acogidas al referido mecanismo, al 31 de Diciembre del año 2006, deben preparar por cada contribuyente sujeto al mencionado sistema, un Resumen Anual con el Saldo de Ahorro Neto del Ejercicio (Positivo o Negativo) determinado este valor a base de todos los instrumentos o valores de ahorro que el inversionista haya tenido acogidos al sistema en la Institución Receptora respectiva, considerando para tales efectos si se tratan de inversiones realizadas en el mercado nacional con anterioridad o posterioridad al 01 de Agosto de 1998.
- (2) La Institución Receptora, debe enviar dicha información al contribuyente dentro de los dos primeros meses del presente año (Enero y Febrero), de acuerdo a los Modelos de Certificados N°s. 8 y 17 que se presenta a continuación, confeccionado conforme a las instrucciones contenidas en la Circular N° 67, del año 2006, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaración Juradas 2007"** publicado en el Diario El Mercurio el día 13 de Diciembre del año 2006, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).

MODELO DE CERTIFICADO N° 8, SOBRE RESUMEN ANUAL DE MOVIMIENTO DE CUENTAS DE INVERSION ACOGIDAS AL MECANISMO DE AHORRO DE LA LETRA A) DEL ART. 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social Institución Receptora:
RUT N°:
Dirección:
Giro o Actividad:

CERTIFICADO SOBRE RESUMEN ANUAL DE MOVIMIENTO DE CUENTAS DE INVERSION ACOGIDAS AL MECANISMO DE AHORRO DE LA LETRA A) DEL ART. 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N°
Ciudad y Fecha

La Institución Receptora, certifica que al Sr., RUT N°, domiciliado en, por el movimiento de todas las cuentas de inversión que mantiene en esta Institución, acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, al término del año 2006, se le han determinado los siguientes saldos:

SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98	
NEGATIVO	
\$	
SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98	
POSITIVO	NEGATIVO
\$	\$

MODELO DE CERTIFICADO N° 17, SOBRE ACCIONES EN CUSTODIA ACOGIDAS AL MECANISMO DE AHORRO ESTABLECIDO EN LA LETRA A) DEL ARTICULO 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

Nombre o Institución Intermediaria (Corredor de Bolsa)
RUT N°
Dirección
Giro o Actividad

CERTIFICADO SOBRE LAS INVERSIONES EN LOS INSTRUMENTOS O VALORES EN CUSTODIA ACOGIDAS AL MECANISMO DE AHORRO ESTABLECIDO EN LA LETRA A) DEL ARTICULO 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N°
Ciudad y fecha

El Corredor de Bolsa o la Institución Intermediaria certifica que al inversionista Sr. RUT N° por las inversiones en los instrumentos o valores mantenidos en custodia en esta institución acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, según información proporcionada por la respectiva institución receptora, por el movimiento de todas las cuentas de inversiones acogidas a dicha franquicia tributaria, al término del año 2006, se le han determinado los siguientes saldos:

Datos de la Institución Receptora			Saldo de Ahorro Neto del Ejercicio	
Nombre Institución Receptora	N° RUT	N° de Certificado	Positivo	Negativo
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
			\$	\$
TOTALES			\$	\$

(C) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 19 por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98

- (1) El contribuyente, a la suma de todos los Saldos de Ahorros Netos Negativos del Ejercicio, informados por las Instituciones Receptoras a través de los Certificados señalados en la letra (B) anterior, por retiros efectuados durante el año calendario 2006 y por Saldos de Arrastre por Retiros determinados al 31.12.2005, **por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98**, deberá agregarle, debidamente actualizado, por la Variación del Índice de Precios al Consumidor de todo el año 2006 -aplicando el factor 1,021- el Remanente de Ahorro Neto Positivo que le pueda haber quedado pendiente de utilización en el Año Tributario 2006, determinando así, el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, el cual puede ser Positivo o Negativo.

En resumen, el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, se calculará mediante la suma aritmética de los siguientes valores:

Saldos de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, informados por las Instituciones Receptoras según Modelos Certificados N°s. 8 y 17 anteriores por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98	\$ (-)
MAS: Remanente de Ahorro Neto Positivo pendiente de utilización en el Año Tributario 2006, actualizado por el Factor 1,021	\$ (+)
Total Ahorro Neto del Ejercicio, Positivo o Negativo, según corresponda, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98	\$ (±)

- (2) Ahora bien, si de la suma de los valores antes indicados, se obtiene un valor negativo, dicho resultado constituye el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, que se considera para determinar la base imponible sobre la cual debe calcularse el Débito Fiscal a declarar en esta línea por inversiones efectuadas con anterioridad al 01 de Agosto de 1998.

En efecto, si el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, **es igual o inferior** a la cantidad de **\$ 3.864.720 (10 UTA** del mes de Diciembre del año 2006), no habrá obligación de enterar el Débito Fiscal, ya que en tal caso el contribuyente se encuentra exento de tal obligación, conforme a lo dispuesto por el N° 5 del anterior texto de la Letra B) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

Por el contrario, si el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, es superior a la cantidad